

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las exigencias planteadas en auto del 7 de marzo de 2024, venció el 15 de marzo de 2024, dado que el proveído se notificó por estados del 8 de marzo del mismo año. La apoderada de la parte demandante arrió escrito con el que pretende cumplir con lo requerido, dentro del término que tenía para hacerlo. A Despacho, 20 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Restitucion Leasing
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Arquitectura y Construcciones S.A.S. (ARCONSA).
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00095 00.
Interlocutorio No. 502	Admite demanda.

Como la demanda, con el escrito de requisitos, cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma; la cual se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA**, dado que la causal invocada para la restitución del bien dado en leasing, es la presunta mora en el pago del(los) canon(es) por parte del locatario, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C. G. P., por remisión del artículo 385 del mismo estatuto.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de trámite verbal, de **única instancia**, de restitución de los bienes **muebles** identificados a continuación: **A).** Maquinaria, taladro perforador sobre orugas, marca LIEBHERR, versión LB-36, modelo 2014, serie 115852, clasificación prov. chl 0305, dado en el contrato de arrendamiento financiero (Leasing) No. 137177; y **B).** Hydraulic Crawler Crane REG SC-20 EVO, con número de placa 5152797, serie 890 con código de declaración de importación 482019000964032-5; bienes dados en tenencia mediante el contrato de arrendamiento financiero (Leasing) No.

134524; demanda promovida por la sociedad **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, identificada con NIT. 890.903.937-0; en contra de la sociedad **Arquitectura y Construcciones S.A.S. (ARCONSA)**, identificada con Nit. 890.904.041-1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad demandada, de manera física de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; o en forma virtual al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRER traslado a la sociedad demandada para la contestación de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO. Al momento de la notificación de la demanda, se ADVERTIRÁ A LA SOCIEDAD DEMANDADA que, como la demanda se fundamenta en la presunta falta de pago de los cánones del leasing, no serán oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados; o en defecto de lo anterior, hasta cuando presente los recibos de pago expedidos por la entidad financiera demandante, correspondientes a los tres (3) últimos períodos de pago de los cánones, o las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella.

También se le informará a la sociedad demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y que si no lo hiciere, dejará de ser oída hasta cuando presente el(los) título(s) de depósito respectivo(s), o el recibo del pago hecho directamente al banco, o el de la consignación efectuada en proceso.

QUINTO. Se pone de presente a la parte demandada, que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha aceptado como excepción a la

imposibilidad de que el demandado sea escuchado sin acreditar el pago de la renta, la siguiente hipótesis: “...cuando existe duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento.”¹.

SEXTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 048



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**

¹ Sentencias: T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, de la Honorable Corte Constitucional, entre otras